



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1013

Valledupar, 08 AGO. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0939 de fecha 28 de julio de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0939 de fecha 28 de julio de 2014 se acepta el desistimiento presentado por SAMUEL DE JESUS DANGOND CUADRADO, identificado con C.C No 5.170.454, en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN—DE VILLA LUCY “ASOVILLALUCY”, con identificación tributaria No 824002557-9, en torno a la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del Distrito de Riego Villa Lucy, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar y se decreta el archivo del expediente No CJA 068-2014. De igual manera y atendiendo solicitud del interesado, se ordena a la Subdirección General del Área Administrativa y Financiera y a la Coordinación de la Sub Área Financiera de Corpocesar, adelantar el trámite correspondiente para realizar la devolución del dinero cancelado por dicha Asociación, por concepto del servicio de evaluación ambiental, sin perjuicio del cobro por los gastos en que incurra la administración para la devolución de los mismos. La mencionada resolución fue notificada, el día 29 de julio del año en curso.

Que el día 5 de agosto de 2014 y encontrándose dentro del término legal, el señor SAMUEL DE JESUS DANGOND CUADRADO identificado con la CC No 5. 170.454 actuando en calidad de representante legal de ASOVILLALUCY, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo, solicitando se revoque la resolución supra-dicha; se continúe con el trámite administrativo ambiental referente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas y no se devuelva el dinero que fue cancelado por concepto del servicio de evaluación ambiental. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. “Fui mal asesorado y por esa razón presenté escrito desistiendo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del Distrito de Riego Villa Lucy , desconociendo plenamente el alcance de dicho desistimiento , entendiendo que con la presentación del mismo posteriormente se proseguiría el trámite hasta su culminación , sin que este fuera archivado, cosa que no fue así”.
2. “Los 15 integrantes de la asociación de usuarios que represento estamos solicitando concesión de aguas para fines agrícolas (riego de cultivos) en un área de (sic) total de 37,5 hectáreas, es decir 2,5 hectáreas por usuario ; pero no se tuvo en cuenta que en el resto del área de las parcelas los usuarios pastan 450 reses bovinas (30 cabezas por usuario) que constituyen por ahora nuestro proyecto productivo y a la vez proyecto de vida , que con ocasión del fenómeno del niño están en riesgo de morir por falta delpreciado liquido para abrevarlos”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. En primer lugar, la Corporación efectúa un serio llamado a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN DE VILLA LUCY “ASOVILLALUCY”, para que en lo sucesivo, las decisiones que adopten en torno al rumbo de su proyecto , no se fundamenten en actitudes circunstanciales ; que sus asesores (si los poseen) partan de la premisa de estar asesorando un grupo o comunidad de personas del campo, que merecen y necesitan suficiente

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación resolución No 1013 de 08 ABO. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0939 de fecha 28 de julio de 2014

- explicación en torno al contenido de los documentos que someten a consideración de los asociados y que los trámites deben realizarse plenamente para poder obtener la concesión que se solicita. Vale señalar por ejemplo, que si se programa una diligencia de inspección para practicar una prueba de bombeo, es condición indispensable, que el usuario (en este caso la Asociación), suministre los medios para realizar dicha diligencia y para realizar la prueba técnica, cuya base material fundamental es contar con equipo de bombeo. De igual manera, la Asociación debe cumplir los requerimientos que le efectúa la Corporación, como por ejemplo contar con la caracterización microbiológica de las aguas del pozo que se le exigió en el Auto No 111 del 3 de junio de 2014 y que hasta el momento en que se presentó el desistimiento, no había sido entregada. Se efectúa este llamado, teniendo en cuenta que el propio Presidente manifiesta en su escrito recurrente, que fue mal asesorado, que desconocía plenamente el alcance del desistimiento y porque en el escrito de desistimiento inicial, lo que se argumentó para no proseguir la actuación fue la imposibilidad de practicar la prueba de bombeo, por no contar con el equipo respectivo.
2. Establecido lo anterior, es menester anotar que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos planteados.
 3. En el caso sub examine, el Presidente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN DE VILLA LUCY "ASOVILLALUCY", con identificación tributaria N° 824002557-9, presentó desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del Distrito de Riego Villa Lucy, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar. Dicho desistimiento fue aceptado teniendo en cuenta lo normado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, **" Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"**.
 4. De la disposición en citas se colige, que al usuario le asiste el derecho de desistir de su petición, sin perjuicio de su facultad legal de presentar un nuevo pedido.
 5. En este caso, si el desistimiento se mantiene en firme, se archiva el expediente y el usuario podría presentar posteriormente una nueva petición. Sin embargo, por economía procesal y teniendo en cuenta que el representante legal de ASOVILLALUCY ha manifestado su voluntad de proseguir la actuación, el despacho no encuentra objeción para acceder a su solicitud de revocar lo decidido y reactivar el proceso que se había iniciado. Tal decisión encuentra amparo legal en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, según los cuales, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removiendo incluso de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos. De igual manera y en razón del principio de economía, las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
 6. Otra razón para proceder aceptando lo planteado, se encuentra en la necesidad que manifiesta el recurrente cuando señala que requiere la reactivación del trámite, porque con ocasión del fenómeno del niño, el ganado estaría en riesgo de morir por falta del preciado líquido para abrevarlos. Esta razón, sumada al fundamento legal antes citado, constituyen elementos de juicio suficientes, para revocar la decisión y reactivar el proceso tendiente a examinar la solicitud de concesión hídrica subterránea.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación resolución No 1013 de 08 ABO. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0939 de fecha 28 de julio de 2014

7. Al revocarse la aceptación del desistimiento y reactivarse el trámite, el usuario se encuentra en la obligación legal de cancelar el servicio de evaluación ambiental establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 según el cual, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Bajo esa premisa también se revocará la decisión de devolver el dinero cancelado por concepto de evaluación ambiental.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar todo lo decidido en la resolución No 0939 del 28 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar que reactive el proceso correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN DE VILLA LUCY “ASOVILLALUCY”, con identificación tributaria N° 824002557-9, en beneficio del Distrito de Riego Villa Lucy, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar. Para el efecto, la Coordinación expedirá el auto correspondiente reactivando el proceso y ordenando la práctica de la diligencia de inspección técnica, bajo los mismos requerimientos que fueron expuestos en el auto No 111 del 3 de junio de 2014.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN DE VILLA LUCY “ASOVILLALUCY”, con identificación tributaria N° 824002557-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No 068-2014